REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
CALARCÁ QUINDÍO

Calarcá Quindío, catorce de mayo de dos mil veintiuno.
Rdo. 2021-00098
Inter. 0595.

Verificado el estudio de la presente demanda que para proceso **DECLARATIVO DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO TRÁMITE VERBAL DE MENOR CUANTÍA,** formula a través de apoderada judicial el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, con NIT. 860034313-7 establecimiento bancario bajo la forma de Sociedad Anónima, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, representado legalmente por el señor WILLIAM JIMÉNEZ GIL., en su calidad de Representante Legal, en contra del señor **DAVID FERNANDO GIRALDO ROJAS.,** también mayor de edad, y con domicilio en la ciudad de Calarcá Quindío, observa el despacho que la misma será inadmitida por presentar las siguientes irregularidades:

El artículo 6° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en su inciso 4°, expresa que: *"… En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio de correo electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cundo al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.* ***De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos***.

Por último, el artículo 90 de la normativa en cita, relativo a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, en su inciso 3°, consagra: *"…Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisible la demanda sólo en los siguientes casos:*

1. *Cuando no reúna los requisitos formales.*
2. *Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*

3…, 4…, 5…, 6…, 7…

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza…"

Del estudio de la demanda y sus anexos, y armonizándola con las normas transcritas, advierte el despacho los siguientes defectos:

i) No se acreditó que se hubiere remitido la demanda con sus anexos a la parte demandada, tal como lo prevé el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

ii) Finalmente, y, en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción, con el escrito de subsanación, deberá acreditarse la remisión del mismo a la parte demandada, tal como lo dispone la norma comentada en el ordinal anterior.

Así las cosas, se declarará inadmisible la presente demanda y, en su lugar, se concederá a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad advertida, so pena de rechazo de la misma (inciso 3°, artículo 90 del C.G.P.).

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: **SE INADMITE**, por los argumentos brevemente exteriorizados en la parte motiva de esta providencia, la demanda que para Proceso **DECLARATIVO DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO TRÁMITE VERBAL DE MENOR CUANTÍA,** formula a través de apoderada judicial el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, con NIT. 860034313-7 establecimiento bancario bajo la forma de Sociedad Anónima, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, en contra del señor **DAVID FERNANDO GIRALDO ROJAS.**

SEGUNDO: En consecuencia, se concede a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las irregularidades advertidas so pena de rechazo de la misma (inciso 3°, artículo 90 del C.G.P.).

TERCERO: Téngase a la doctora **MAYRA ALEJANDRA OSORIO PÉREZ**., como apoderada judicial del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**., para su representación en el presente asunto, de conformidad con las facultades contenidas en el memorial poder acompañado.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

GERMAN DUQUE NARANJO

SEMB

Firmado Por:

GERMAN DUQUE NARANJO

JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL CALARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
012dbfcd378de23ca1eb363c1c262451c8b1937db0d463e495c8451a29f3f735
Documento generado en 14/05/2021 08:13:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica